

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-03/2019

ACTORA: NANCY MARGARITA
CONTRERAS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AHUMADA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a dos de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por Nancy Margarita Contreras Gómez por haber quedado sin materia la controversia planteada.

1. Antecedentes del caso¹

1.1 Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de febrero, Nancy Margarita Contreras Gómez presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Ayuntamiento de Ahumada por considerar que diversas omisiones le causaban perjuicio a su esfera jurídico-electoral.

1.2 Remisión a la autoridad responsable. El mismo veintiséis de febrero, este Tribunal ordenó la remisión del medio de impugnación a la autoridad responsable a fin de que le diera el tramite establecido en la Ley Electoral del Estado.³

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante: Tribunal

³ En adelante: Ley

1.3 Informe circunstanciado. El cinco de marzo, Juan de Dios Valle Camacho, en su calidad de Presidente Municipal de Ahumada remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de notificación a terceros.

1.4 Registro y turno. El siete de marzo el presidente del Tribunal ordenó formar expediente del asunto con la clave JDC-03/2019 y túrnalo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.5 Recepción y requerimiento. El trece de marzo se tuvo por recibido el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que informara si a la fecha de notificación del requerimiento se le había tomado la protesta como presidenta seccional del Carrizal en el municipio de Ahumada a Nancy Margarita Contreras Gómez.

1.6 Respuesta de la autoridad responsable. El catorce de marzo mediante oficio de clave 632/2019, Juan de Dios Valle Camacho, en su calidad de Presidente Municipal de Ahumada dio contestación al requerimiento anexando diversas constancias que acreditaban la toma de protesta de la actora.

1.7 Asunción de la sustanciación y resolución del asunto. El primero de abril, el presidente del Tribunal determinó asumir la sustanciación y resolución del expediente en que se actúa, atendiendo a la solicitud realizada por el magistrado César Lorenzo Wong Meraz. En esa misma fecha se circuló el proyecto correspondiente entre los magistrados integrantes del Pleno.

2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales se promovió por una ciudadana, la cual considera que con las omisiones de la autoridad responsable se vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo y 37 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d) y 370 de la Ley.

3. Sobreseimiento

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el juicio en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley.

El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnados se modifiquen o revoquen por la autoridad, partido político o candidato responsable, de forma tal que queden totalmente sin materia antes de que sea dictada la sentencia.

Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A.** La autoridad, partido político, o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Al respecto, solo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que el A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴, la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior cobra relevancia, ya que un proceso judicial en todos los ámbitos tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

En atención a lo señalado, tenemos que en el presente asunto la actora Nancy Margarita Contreras Gómez, se agravia de que tanto el presidente municipal como el Ayuntamiento de Ahumada, han omitido realizar la declaración de triunfadora de la presidencia seccional del Carrizal, así como el tomarle la protesta de ley, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de acceso al cargo.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, conforme al requerimiento realizado por este Tribunal en fecha trece de marzo y según la respuesta otorgada por la presidencia municipal de Ahumada a dicho requerimiento, tenemos que el ocho de este mismo mes, se declaró el triunfo de Nancy Margarita Contreras Gómez como presidenta seccional del Carrizal y se le tomó la protesta de ley por parte de la autoridad responsable.

En virtud de lo expuesto y acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio debe sobreseerse al haber quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión de la actora quedó superada por los actos de autoridad posteriores a la presentación del medio de impugnación, pues a la fecha se le ha tomado protesta al cargo de presidenta seccional y se a declarado su triunfo por la autoridad responsable quedando insubsistentes los agravios planteados.

En virtud de todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 311, inciso c), de la Ley lo procedente es dictar el sobreseimiento del presente juicio y por lo tanto se

4. Resuelve

Único. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**